

Pasado, presente y futuro del arbitraje en Venezuela y su relación con el Poder Judicial

Álvaro Badell Madrid*

I. Primera etapa

A. *Reseña histórica del arbitraje comercial en Venezuela*

El arbitraje comercial en Venezuela tuvo su aparición formal en la Constitución de 1830 (la Constitución de la República de Venezuela), la cual incorporó en su texto la posibilidad de resolver controversias por medio de árbitros, quienes ejercerían una función alterna a la del Poder Judicial.

En dicha Constitución se estableció en el artículo 190 lo siguiente «Los venezolanos tienen la libertad de terminar sus diferencias por árbitros, aunque estén iniciados los pleitos, mudar de domicilio, ausentarse del Estado llevando consigo sus bienes y volver a él con tal que observen las formalidades

legales y de hacer todo lo que no está prohibido por la ley».

Esta primera disposición, aunque expuesta de forma tímida, es el génesis del sistema arbitral venezolano, que luego tendría un desarrollo legislativo en el Código de Procedimiento Civil (CPC) de 1836, obra del Licenciado Francisco Aranda. Ese código, al ser el primero que en nuestra República reguló el proceso civil, también fue el primero en establecer el sistema arbitral, no con las aristas que actualmente tiene en la legislación, pero sí con el propósito de darle forma a ese mandato constitucional del artículo 190 antes transcrito.

Sin embargo, el proceso arbitral continuaría su curso en el ordenamiento jurídico venezolano con las reformas del CPC del siglo XIX manteniéndose casi inalterable dicha figura, adentrándonos luego en el

* Abogado egresado de la Universidad Católica Andrés Bello. Especialista en Derecho Procesal y Derecho Mercantil (*Summa Cum Laude*). Doctor en Derecho (*Summa Cum Laude*). Profesor de pregrado, postgrado y Doctorado de la UCAB y UCV. Presidente Honorario de la Asociación Venezolana de Arbitraje (AVA); árbitro y mediador del CEDCA y CACC. Miembro correspondiente del Club Español de Arbitraje. Socio fundador de Badell & Grau, Despacho de Abogados.

siglo XX con las reformas del CPC de los años 1904, 1916 y el vigente de 1986, que lo dispuso en su Título I del Libro Cuarto.

Es por ello que afirmamos que la primera etapa de regulación formal del arbitraje en el país transcurre con timidez, en una Venezuela agrícola, rural, sin vías de comunicación, etc., en la cual, las controversias entre comerciantes se dirimían básicamente mediante acuerdos privados con el carácter de negociación. A partir de 1930 hasta la década de los años 80, salvo su uso en la industria petrolera, es escaso el uso del arbitramento. Las distintas redacciones de los Códigos de Procedimiento Civil sobre el tema poco colaboraban con el uso del arbitraje.

En esta etapa se caracterizó por no tener ninguna relación entre el Poder Judicial y el arbitraje comercial y el uso de los acuerdos de arbitraje estaban circunscritos, casi en su totalidad, a los contratos de la industria petrolera.

II. Segunda etapa

La segunda etapa histórica que podemos identificar, podemos aludirla como la fase etapa de positivización del sistema arbitral comercial venezolano. Es decir, la

etapa de la institucionalización jurídica del arbitraje. Y ello lo afirmamos sobre la base de la promulgación de la Ley de Arbitraje Comercial (LAC), el 7 de abril de 1998. Igualmente, en esta etapa se crean el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas, hoy Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas (CACC) en 1998, y el Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA) en 1999.

Pero el hito más importante en materia de institucionalización del arbitraje ocurrió con la entrada en vigencia de la Constitución de 1999. En efecto, es en con la promulgación de la Carta Política de 1999 que se plasma un régimen constitucional que reconoce al arbitraje y demás medios alternos de resolución de controversias como parte del sistema de justicia, tal como lo establece el Artículo 253 «(...) El sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los o las auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios

alternativos de justicia, los ciudadanos o ciudadanas que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados o abogadas autorizadas para el ejercicio». Además, se insta a los órganos del Poder Judicial a promoverlo como un auténtico medio alternativo de resolución de conflictos, según el artículo 258 «La ley organizará la justicia de paz en las comunidades. Los jueces o juezas de paz serán elegidos o elegidas por votación universal, directa y secreta, conforme a la ley. / La ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos».

Esta etapa se caracteriza, sin duda alguna, por la institucionalización del arbitraje, y su puesta en marcha por los órganos especializados para ello –los Centros de Arbitraje–, los cuales hasta la fecha siguen disponiendo de un número nada desdeñable de profesionales del derecho con amplia experiencia en arbitraje comercial, así como en diversas áreas de interés para el justiciable como el derecho civil, derecho mercantil, derecho administrativo, derecho tributario,

derecho constitucional, y por supuesto, el derecho procesal.

De igual forma, con la entrada en vigencia de la Constitución y de la Ley de Arbitraje Comercial, se le otorgó un estatus de derecho al arbitraje comercial, dispensándoles a los usuarios de esta forma de justicia por consenso el tratamiento de verdaderos *justiciables*.

En esta etapa no hubo mayor relación de colaboración del arbitraje comercial con el Poder Judicial. Podríamos afirmar sin embargo que hubo algunos acercamientos sobre en todo en lo relativo al recurso de nulidad, pero nunca una relación de apoyo entre ambas jurisdicciones.

III. Tercera etapa: *In dubio pro arbitraje –Sala Constitucional–*

El carácter de colaboración del arbitraje comercial con el Poder Judicial comenzó más notoriamente a partir de una serie de decisiones con carácter vinculante que hiciera la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

En efecto, y dentro de las potestades de dicha Sala de interpretar las normas constitucionales con carácter vinculante, se le dotó de

eficacia a las instituciones arbitrales y al sistema en líneas generales, permitiéndoles un engranaje de colaboración que ha coadyuvado a afianzar los lazos entre ambos medios procesales de resolución de conflictos intersubjetivos.

La primera de esas decisiones que destacar es la número 1.541 del 17 de octubre de 2008, caso: *Procuraduría General de la República*, en el cual se hizo la solicitud de interpretación constitucional del artículo 258. En dicho fallo, la Sala Constitucional estableció «el deber contenido en el artículo 258 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual no se agota o tiene como único destinatario al legislador (Asamblea Nacional), sino también al propio operador judicial (Poder Judicial), en orden a procurar y promover en la medida de lo posible la utilización de los medios alternativos de resolución de conflictos y adoptar las medidas judiciales necesarias para promover y reconocer la efectiva operatividad de tales medios, lo cual implica que las acciones típicas de la jurisdicción constitucional, no sean los medios idóneos para el control de los procedimientos y actos que se generen con ocasión de la implementación de los

medios alternativos de resolución de conflictos».

Luego se produjo la icónica decisión de la Sala Constitucional número 1.067 de fecha 3 de noviembre de 2010, caso. *Astilleros de Venezuela, C.A. (ASTIVENCA)*, en la cual se fijó el criterio según el cual «...cabe afirmar que la relación entre los órganos del Poder Judicial y los de arbitraje a los fines de lograr **“por vías distintas pero complementarias, el mismo ideal de justicia”**, se **generan un conjunto de relaciones jurídicas que suponen una necesaria asistencia y, comportan igualmente, un control que garantice la eficacia de los medios de resolución de conflictos como una manifestación del derecho fundamental a una tutela “judicial” efectiva**, en los términos expuestos en la sentencia de esta Sala No 192/08».

La Sala Constitucional ratificó estos criterios en la sentencia número 1.773 del 30 de noviembre de 2011, caso: *Van Raalte de Venezuela, C.A.*; pero quizá, la sentencia más importante en materia arbitral del último lustro es la número 702 de fecha 18 de octubre de 2018, caso: *Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas*, en la cual, de

forma categórica la Sal indicó que: «El arbitraje colabora entonces con el Poder Judicial en tanto que ofrece la posibilidad de desahogar el sistema de justicia de las múltiples causas de las cuales le toca conocer; y los árbitros, a su vez, necesitan de los jueces ordinarios para que estos revistan de *imperium* a las decisiones de aquellos. En tal sentido, está claro que la administración de justicia mejorará si esta relación se optimiza».

Como muestra de una colaboración sana que debe darse entre el Poder Judicial y el arbitraje comercial, a la luz de los criterios expuestos, ubicamos el andamiaje normativo que precisamente dio pie a esas interpretaciones de la Sala, y que le ha servido de precedente.

En efecto, como parte del sistema arbitral, partimos de la base constitucional de los artículos 253 y 258 de la Carta Magna que lo positivizan como medio alternativo de resolución de conflictos, además de ordenar su promoción a través de mandatos concretos al Legislador y al Poder Judicial.

Como muestra de ello, tenemos que, en materia de auxilio necesario del Poder Judicial, los justiciables en arbitraje comercial pueden acudir a aquel en razón de lo dispuesto en el

artículo 622 del CPC. Y para la designación de los árbitros cuando existen desacuerdos para ello entre las partes, la LAC prevé un auxilio de los órganos judiciales de acuerdo a lo dispuesto en su artículo 17.

En materia de tutela cautelar, la relación con el Poder Judicial toma un cariz de importancia capital, ya que son los tribunales los que ostentan *ius imperium* y por ello el artículo 26 de la LAC prevé ese mecanismo de colaboración, amén de que tanto el CACC como el CEDCA establecen en sus reglamentos la posibilidad de solicitar dicho auxilio judicial.

De forma similar, en materia de evacuación de pruebas, cuando no sea posible hacerlo en el Centro de Arbitraje o en el lugar que las partes han dispuesto para ello, los órganos de justicia del Poder Judicial deben prestar colaboración a los árbitros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la LAC y lo disponen concretamente los reglamentos de los Centros de Arbitraje.

Para la ejecución de los laudos, el CPC en sus artículos 523 y siguientes enarbola todo su *ius imperium* para concretar la tutela

jurisdiccional eficaz de los justiciables en arbitraje.

En materia de control judicial del Laudo, esto es, en torno al recurso de nulidad, la LAC establece todo lo relativo para dicha tramitación, a través de lo dispuesto en su capítulo VII, pero específicamente, en el contenido del artículo 43 *eiusdem*, en el cual se establecen las precisas causales de nulidad del laudo. Estas normas son adoptadas de la ley Modelo de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional de 1985.

Téngase en cuenta que contra el laudo arbitral solamente procede el recurso de nulidad conforme a lo dispuesto en el capítulo VII de la LAC, por lo que la Sala Constitucional ha sido firme en fijar su postura de inadmisibilidad de amparos constitucionales contra el mismo (sentencia número 462 de fecha 20 de mayo de 2010, caso: *Gustavo Yélamo*) y el recurso extraordinario de casación civil (30 de noviembre de 2011, caso: *Van Raalte de Venezuela, C.A.*).

Por todas estas consideraciones, afirmamos que el proceso arbitral es enteramente jurisdiccional; se trata de una jurisdicción no judicial, contractual, de naturaleza privada y

con independencia de dicha naturaleza, cuenta con la posibilidad de actuar de la mano, a modo de colaboración, con el Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto en la propia Constitución, en las leyes especiales y en la jurisprudencia vinculante del Tribunal Supremo de Justicia.